

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Jiménez Ávila.

Abogado: Dr. Ramoncito García Pirón.

Interviniente: Daisy Altagracia Mateo.

Abogado: Lic. Augusto Carela Carela.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez Ávila, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112456-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 48, La Aviación, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 603-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Augusto Carela Carela, en representación de la recurrida señora Daisy Altagracia Mateo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Justo Carela Carela, en representación de Daisy Mateo Ávila, depositado en la secretaría del Corte a-quo el 15 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1444-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 43/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Sergio Jiménez Ávila, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Daisy Mateo Ávila; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Daisy Mateo Ávila, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado a pagar al querellante y actor civil la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como reparación a los daños causados; además, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Justo Carela Carela, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;*

- b) como consecuencia de la decisión antes descrita, el imputado, a través de su abogada representante, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 22 de agosto de 2014, emitió la sentencia núm. 603-2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2014, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando a nombre y representación del imputado Sergio Jiménez Ávila, contra sentencia núm. 43-0214, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Exime a la recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente aduce en su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

*“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho. Ciertamente, el hoy recurrente admitió haber recibido algunas remesas por parte de la recurrida, sin embargo, no así por el concepto que alega la querellante, es decir, que era para establecer negocio de préstamo, tal y como se puede evidenciar en los demás medios de prueba propuestos por la misma recurrida, y corroborado por los testigos propuestos por el recurrente en esta instancia, cito: El hoy recurrente ha dicho en sus declaraciones de la sentencia de primer grado, que se sentía comprometido moralmente por todas las dádivas que ella le enviaba mientras vivía en los Estados Unidos, pero no así porque haya existido un vínculo de sociedad con la recurrida, como se pueden observar en los únicos cuatro recibos que se encuentran del hoy recurrente, donde en los mismos no establecen el concepto para los fines que la recurrida pretende alegar. Queda demostrado que las declaraciones del recurrente y de los testigos de éste, cuál era el objetivo de dichas remesas, siendo la misma corroborada por algunos recibos incorporados al proceso de forma ilegal como medio de prueba, por la recurrida; Segundo Medio: Falta de base legal. La Corte debió examinar los medios propuestos por el recurrente señor Sergio Jiménez Ávila, en su apelación, y comprobar si ciertamente tienen méritos dichas pruebas, no agravándole la situación al imputado, que lejos de recibir justicia ha recibido perjuicio desde el primer grado hasta la corte de apelación, por no haber los juzgadores a-quo contactar si lo alegado por la querellante en contra del imputado, se trataba de hechos demostrados en justicia; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Tanto el Juez de primer grado como la Corte de Apelación, debió motivar su sentencia estableciendo la existencia de cualquier otro medio que pueda enlazar el negocio que alega la querellante, para lo cual supuestamente el imputado recibió el dinero que alega haberle enviado, cuyo objetivo y finalidad era establecer negocio de préstamo, no aportando nada absolutamente relacionado con el negocio, bien pudo haber depositado proyecto de negocio entre ellos, o en su defecto, el contrato suscrito entre la querellante y el imputado, sin embargo, todo esto brilla por su ausencia, pero ha resultado el imputado condenado por un hecho solo alegado y no probado; Cuarto Medio: Mala aplicación del derecho: Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen estado de indefensión por falta de base legal, frente a inobservancia de las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano. En el caso que nos ocupa, se ha cometido, en perjuicio del imputado señor Sergio Jiménez Ávila, una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que el imputado, frente al hecho habersele condenado con pruebas ilegalmente incorporadas al proceso en franca violación a los artículos 26, 136, 166 y 167 del Código Procesal Penal, procede casar la sentencia objeto de la presente acción...” (Sic);*

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que:

*“...Que las pruebas ofertadas por la parte acusadora demuestran claramente que fueron envíos de remesas y cheques en diferentes fechas y diferentes montos, siendo obtenidos dichos medios de pruebas, acreditados e incorporados conforme a las exigencias de la norma procesal penal, y probándose la forma y manera en que la querellante obtenía el dinero enviado al imputado hoy recurrente. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las pruebas documentales fueron incorporadas al proceso en virtud de las disposiciones en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que se sometieron al contradictorio de las referidas pruebas. En el presente proceso las partes hicieron uso de sus documentos y escritos que sirvieron para su caso, por lo que el Tribunal, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3869 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, el Juez valoró la oferta probatoria que le fue presentada. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo, en su decisión específicamente en la página 13, establece una labor de subsunción estableciendo lo siguiente: Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, las cuales se circunscriben dentro del marco de la legalidad, el Tribunal pudo constatar la ocurrencia de elementos, tales como envío de remesas de dinero adquirido por la querellante en los Estados Unidos, conforme a los cheques; la prueba de la existencia del negocio para lo cual fue enviado el dinero, tal fue el caso de los préstamos en diversa modalidad y de personas, esto en conformidad con la tarjeta de presentación o promoción aportada como elementos de pruebas al proceso, hecho corroborado con las pruebas del proceso y del propio imputado, y de los testigos aportados por éste al proceso. Que no se verifica en la especie lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia; en razón de que el juzgador hizo una correcta valoración de los elementos de prueba que sirven de base a la sentencia; en razón de que el juzgador hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte querellante, en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica, de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena...”;*

Considerando, que en relación al primer medio y tercer medio planteados por el recurrente, se examinan juntos por existir entre ellos similitud, al alegar falta e insuficiencia de motivos y una supuesta desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua; en ese sentido, esta Segunda Sala, luego de la lectura de la sentencia por ésta rendida, ha podido determinar que contrario a lo desarrollado en dicho medio, la Corte determinó que según la valoración conjunta y armónica de las pruebas ofertadas al proceso, que hiciera el tribunal de primer grado, y que fueron obtenidas conforme la normativa procesal vigente sobre el particular, la parte acusadora demostró la existencia de los hechos imputados y por los cuáles fue condenado el hoy recurrente, que además, la Corte da sus motivaciones claras y coherentes estableciendo el porqué decide confirmar la sentencia de primer grado, no evidenciando esta Corte de Casación la ocurrencia de desnaturalización alguna, ni ausencia de motivos, de ahí que dichos medios deben ser rechazados;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, el recurrente expresa que la Corte ratifica la sentencia rendida por primer grado, sin evaluar los textos legales que sustentan la valoración de la incorporación y ponderación de las pruebas que le sirvieron de base a su sentencia, es importante acotar que dicha Corte, en su decisión, hace constar que las pruebas que aduce el recurrente fueron debidamente valoradas por el tribunal de primer grado, y que éstas, al ser incorporadas al proceso de marras, respetando las disposiciones del Código Procesal Penal, están revestidas de validez, siendo el imputado condenado en base a las mismas, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; por lo que el presente medio también debe ser rechazado, por improcedente;

Considerando, que continuando con los medios que atacan la sentencia hoy recurrida en casación, observamos que el último de éstos pretende endilgar a la misma una mala aplicación de los hechos y del derecho, insistiendo el recurrente, al igual que en los medios anteriormente descritos, en atacar las pruebas que forman parte del proceso, esta vez, aduciendo que el imputado fue condenado con pruebas ilegalmente incorporadas al proceso, por lo que debe casarse la sentencia objeto del presente recurso; que en ese tenor, no basta mencionar los

agravios que se entiende posee una decisión, es imprescindible que estos agravios o errores que se le imputan a un fallo, sean coherentes y estén fundamentados, más allá de meras presunciones, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza dicho medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Daisy Mateo Ávila en el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez Ávila, contra la sentencia núm. 603-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Licdo. Justo Carela Carela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.